

RADICADO: 2021 - 00101

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 27 de julio de 2021, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 21 del mismo mes, por medio del cual se dispuso requerir al Ministerio Público, a efectos de manifestar si persistía o no de las pruebas solicitadas, así como a la parte actora para allegar el escrito en donde los parientes se pronunciaren sobre la presente demanda. No fue objeto de recurso alguno. Pronunciándose oportunamente los requeridos.

Armenia Q, agosto 3 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODROGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Agosto Cuatro de Dos Mil Veintiuno

Agréguese al expediente, y póngase en conocimiento de la parte interesada, lo manifestado por el Ministerio Público al expresar su desistimiento a las pruebas solicitadas, de interrogatorio y visita de trabajo social, manifestando no oponerse a proferirse sentencia anticipada.

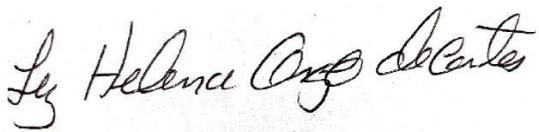
De igual forma se dispone agregar al expediente, y poner en conocimiento de la parte interesada, las declaraciones extraproceso allegadas por la parte actora, en las cuales los parientes manifiestan estar de acuerdo frente a las pretensiones de la demanda.

En virtud a lo anteriormente expuesto, en firme la presente providencia, se procederá a dictar sentencia escrita, ello reiterándose que no existe oposición por la parte demandada frente a las pretensiones de la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que nuestro estatuto procesal se encuentra permeado por derechos fundamentales y humanos, y que según art. 2°. Del C.G.P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses con sujeción a un debido proceso de duración razonable, y al NO CONTESTAR LA DEMANDA, la parte demandada, se presumen ciertos los hechos de la demanda, y al no existir pruebas para practicar, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el art. 278 No. 2 del C.G.P., es decir, se debe dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas para practicar, pues la referida norma NO es DISCRECIONAL, SINO OBLIGATORIA, al establecer lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial..."

Por lo anteriormente expuesto, se repite, en firme la presente providencia, se procederá a dictar sentencia escrita.

Notifíquese,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 134 de hoy, 05 de Agosto de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario